

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

*Sumilla: “(...) es necesario tomar en consideración que, en reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, se ha calificado un **documento** como **falso** cuando no fue expedido **por quien aparece como su emisor** o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor”.*

Lima, 29 de mayo de 2025

VISTO en sesión del 29 de mayo de 2025, de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado (ahora Tribunal de Contrataciones Públicas)¹, el **Expediente N° 2174/2019.TCE – 0461/2020.TCE (Acumulados)**, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra el **CONSORCIO MI PERÚ**, integrado por los señores VANESSA ELIZABETH ESCOBAR GIRÓN y ANDRÉS NEFI REYES CCORIMANYA, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección de Adjudicación Simplificada N° 1-2019-DIRANDRO PNP – Primera Convocatoria; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. Según ficha registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado, (SEACE)², el 19 de febrero de 2019, la Dirección Ejecutiva Antidrogas – Policía Nacional del Perú, en lo sucesivo **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 1-2019-DIRANDRO PNP-Primera Convocatoria, para la **“ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CANES DETECTORES DE DROGAS - UCANDRO DE LA DIVPORT - DIRANDRO PNP”**, con un valor estimado de S/ 280,310.79 (doscientos ochenta mil trescientos diez con 79/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia de la Ley de

¹ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

² En virtud a la entrada en vigencia el 22 de abril de 2025, el SEACE forma parte de la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP).

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444, en lo sucesivo **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

Según el cronograma del procedimiento de selección, el 27 de febrero de 2019³ se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas⁴ y, el 28 del mismo mes y año⁵, se adjudicó la buena pro a la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón y Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrantes del **CONSORCIO MI PERÚ**, por el monto de S/ 270,727.38 (doscientos setenta mil setecientos veintisiete con 38/100 soles).

El 22 de marzo de 2019, la Entidad y la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón y Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrantes del **CONSORCIO MI PERÚ**, en adelante **el Consorcio Contratista**, suscribieron el Contrato N° 14-2019-DIRANDRO PNP⁶, en adelante **el Contrato**.

El 13 de diciembre de 2019, la Entidad y la empresa UNITED PRODUCTS S.A.C. suscribieron Contrato N° 27-2019-DIRANDRO-PNP, en virtud a la Carta Notarial del 27 de noviembre de 2019, que le comunicó al Consorcio Contratista la nulidad del Contrato N° 14-2019-DIRANDRO-PNP.

Expediente 2174-2019/TCE

2. Mediante formulario “*Aplicación de sanción – Entidad/Tercero*”⁷, presentado el 10 de junio de 2019, ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado [ahora, Tribunal de Contrataciones Públicas⁸], en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso en conocimiento que el Consorcio Contratista habría incurrido en infracción administrativa al haber presentado, como parte de su oferta, supuestos documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección.

A fin de sustentar su denuncia, la Entidad adjuntó el Informe Legal N° 32-06-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM EU-029-TD⁹ del 3 de junio de 2019, el cual señaló lo siguiente:

³ Documento obrante a folio 122 del expediente administrativo.

⁴ La oferta del Consorcio Contratista obra en el expediente administrativo, a folios 78 al 101 del expediente administrativo.

⁵ Documento obrante a folio 123 a 124 del expediente administrativo.

⁶ Documento obrante a folio 126 al 131 del expediente administrativo.

⁷ Documento obrante a folio 1 al 2 del expediente administrativo.

⁸ Nueva denominación, en virtud a la entrada en vigencia el 22 de abril de 2025 de la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas.

⁹ Documento obrante a folio 13 al 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

- El 28 de febrero de 2019, el comité de selección le otorgó la buena pro del procedimiento de selección al Consorcio Contratista.
- El 22 de marzo de 2019, se suscribió el Contrato N° 14-2019-DIRANDRO-PNP para la adquisición de alimento balanceado para canes detectores de droga – UCANDRO de la DIVPORT -DIRANDRO PNP.
- Al respecto, señala que el 26 de marzo de 2019, mediante Oficio N° 141-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM/UE.029-TD¹⁰, se solicitó información al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA respecto a la veracidad de los documentos presentados como parte de la oferta del Consorcio Contratista: i) Certificado vigente de inscripción en los Registros de Establecimientos de expendio del 16 de mayo de 2017, ii) Certificado vigente de inscripción del producto ofertado: Alimento Purina Pro Plan Adult Filets Cordero y Arroz del 5 de junio de 2016, y iii) Certificado de inscripción de responsable técnico del 16 de mayo de 2017.
- El 3 de abril de 2019, mediante Oficio 0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP¹¹, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA informó a la Entidad que respecto al Certificado vigente de inscripción en los registros de establecimientos de expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA del 16 de mayo de 2017, la Dirección Ejecutiva SENASA-PUNO indicó que no obra en sus registros el referido documento; asimismo, que no se tiene registrado establecimiento de expendio a favor de Andrés Nefi Reyes Corimanya o Reyes Ccorimanya Andrés Nefi.
- Mediante Carta S/N del 14 de mayo de 2019¹², el representante común del Consorcio Contratista solicitó a la Entidad se discuta la referida controversia a través de una Conciliación Extrajudicial.
- En ese contexto, refiere que, durante el procedimiento de fiscalización posterior, se ha advertido la transgresión al principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, respecto del Certificado vigente de inscripción en los registros de establecimientos de expendio del 16 de mayo de 2017; no habiendo el Consorcio Contratista desvirtuado lo expuesto, durante el procedimiento de descargos, pese a haber sido requerido¹³.

¹⁰ Documento obrante a folio 20 del expediente administrativo.

¹¹ Documento obrante a folio 21 al 22 del expediente administrativo.

¹² Documento obrante a folio 25 al 26 del expediente administrativo.

¹³ Se requirió con Oficio N° 174-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM UE.029-TD del 8 de abril de 2019, a folio 23 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

3. A través del Decreto del 17 de junio de 2019¹⁴, de forma previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se requirió a la Entidad que remita, entre otros documentos:
- i) Un Informe Técnico Legal (Complementario), en el que se pronuncie respecto a la veracidad del Certificado de Registro – Reg. SENASA A.01.15.I.2054 con fecha de emisión 5 de julio de 2016, obrante en la página 9 de la oferta presentada por el Consorcio Contratista. En ese sentido, requirió que se solicite a la empresa Nestlé Perú S.A. que se pronuncie respecto al Certificado de Registro – Reg. SENASA A.01.15.I.2054 con fecha de emisión 5 de julio de 2016.
 - ii) Copia completa y legible de la oferta, presentada por el Consorcio Contratista, debidamente ordenada y foliada.
 - iii) Copia del poder o de la resolución de nombramiento del representante de la Entidad.

Asimismo, se dispuso comunicar el presente Decreto al Órgano de Control Institucional de la Entidad¹⁵, a fin de que, en el marco de sus atribuciones, coadyuve con la remisión de la información solicitada.

Cabe indicar que dicho Decreto fue notificado a la Entidad el 3 de octubre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 62632/2019.TCE¹⁶.

4. Mediante Memorando N° 368-2019/STC¹⁷, presentado el 8 de julio de 2019, se incorporó al expediente el Memorando N° D000097-2019-OSCE-SPRI¹⁸ del 4 de julio de 2019, mediante el cual la Subdirección de Procesamiento de Riesgos de la Dirección de Riesgos del Organismo Supervisor de Contrataciones del Estado (hoy, Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE¹⁹),

¹⁴ Documento obrante a folio 3 al 5 del expediente administrativo.

¹⁵ Se notificó al Órgano de Control Institucional el 2 de octubre de 2019, mediante Cédula de Notificación N° 62631/2019.TCE, a folios 138 a 141 del expediente administrativo.

¹⁶ Documento obrante a folio 142 al 145 del expediente administrativo.

¹⁷ Documento obrante a folio 102 del expediente administrativo.

¹⁸ Documento obrante a folio 103 del expediente administrativo.

¹⁹ Nueva denominación en virtud a la Ley N° 32069, Ley de Contrataciones Públicas.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

adjuntó el Dictamen N° D000517-2019-OSCE-SPRI²⁰, en el cual se da cuenta de lo siguiente:

- El denunciante [United Products S.A.C.] cuestionó la presentación de parte del Consorcio Contratista de documentación inexacta y/o falsa en su oferta respecto al “Certificado de registro”, emitido por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria -SENASA.
- Refiere que el hecho denunciado no resulta de su competencia, considera que el Tribunal se encuentra facultado para iniciar un procedimiento administrativo sancionador y, de ser el caso, imponer sanción administrativa en contra del citado Consorcio.

5. A través del Oficio N° 2000-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-ARELOG-TD²¹, presentado el 22 de octubre de 2019, la Entidad remitió información en atención al Decreto del 17 de junio del mismo año.

A fin de sustentar su posición remitió, entre otros, el Informe Legal N° 564-10-2019-DIRNIC PNP DIRANDRO PNP/UNIADM-ARELOG/AL²², del 11 de octubre de 2019, el cual señaló lo siguiente:

- i) Señaló que, el 28 de febrero de 2019 se realizó el otorgamiento de la buena pro a favor del Consorcio Contratista, y el 22 de marzo de 2019 se suscribió el Contrato N° 14-2019-DIRANDRO-PNP, cuyo objeto fue la adquisición de “Alimento balanceado para canes detectores de droga – UCANDRO de la DIVPORT- DIRANDRO PNP.
- ii) En virtud al procedimiento de fiscalización posterior, mediante Oficio N° 141-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM UE.029-TD, la Entidad solicitó al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA se confirme la veracidad, entre otros, del Certificado vigente de inscripción en los registros de establecimientos de expendio de fecha 16 de mayo de 2017.
- iii) En respuesta, el 3 de abril de 2019, mediante Oficio 0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP, el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA informó a la Entidad que el referido Certificado no obra en sus registros; asimismo, no se tiene registrado establecimiento de expendio a favor del señor Andrés Nefi Reyes Corimanya o Reyes Ccorimanya Andrés Nefi.

²⁰ Documento obrante a folio 104 a 106 del expediente administrativo.

²¹ Documento obrante a folio 146 del expediente administrativo.

²² Documento obrante a folio 147 al 153 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

- iv) Con ocasión del pedido de descargos al Consorcio Contratista, éste no desvirtuó el cuestionamiento efectuado al Certificado emitido el 16 de mayo de 2017 por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA.
 - v) Del mismo, refiere que mediante Oficio N° 7097-2019-IN-PSI del 8 de julio de 2019, recepcionado el 16 del mismo mes y año, la Procuraduría Pública a cargo del Sector Interior informa sobre el cargo de ingreso de la solicitud de inicio de investigación preliminar y otros por el presunto delito contra la fe pública en la modalidad de uso de documento adulterado contra los integrantes del Consorcio Contratista.
 - vi) Asimismo, señala que el 29 de mayo de 2019, la empresa United Products S.A.C. presenta ante la Entidad denuncia²³ de falsificación de documentos y anexa a la misma, entre otros, el Informe N° 0032-2019-MINAGRI-SENASA-DEPUN-AIAIA-COJEDA²⁴, el cual concluye que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya no cuenta con el Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimientos de Expendio.
 - vii) En ese sentido, el Consorcio Contratista ha transgredido el principio de presunción de veracidad contenido en el literal b) del numeral 44.2 del artículo 44 de la Ley, el mismo que fue presentado como parte de su oferta; cuyo procedimiento de declaración de nulidad de contrato se encuentra actualmente en trámite ante el titular de la Entidad.
6. A través del Decreto del 28 de noviembre de 2019²⁵, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra los integrantes del Consorcio Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, como parte de su oferta, documentos falsos o adulterados, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, consistente en el siguiente documento:

Documentos falsos o adulterados

- i) Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, del 16 mayo de 2017²⁶, supuestamente emitido por el Ministerio de Agricultura – SENASA (Sede Puno), a favor del integrante del Consorcio, Andrés Nefi Reyes Ccorimanya.

²³ Documento obrante a folio 155 al 156 del expediente administrativo.

²⁴ Documento obrante a folio 161 al 164 del expediente administrativo.

²⁵ Documento obrante a folio 198 al 203 del expediente administrativo.

²⁶ Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

- ii) Certificado de registro SENASA A.01.15.I.2054²⁷, supuesto expedido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA a favor de la empresa Nestlé Perú S.A., para la comercialización de purina pro plan adult fiets cordero y arroz.

En tal sentido, se otorgó a los integrantes del Consorcio Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación que obra en autos.

Cabe indicar que, la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón, integrante del Consorcio Contratista, fue notificada mediante Cédula de Notificación N° 14096/2020.TCE del 6 de marzo de 2020²⁸.

7. Mediante Escrito s/n²⁹, presentado el 25 de mayo de 2020 ante el Tribunal, la integrante del Consorcio Contratista, Vanessa Elizabeth Escobar Girón, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, señalando lo siguiente:

- Solicitó se deje sin efecto el inicio del procedimiento administrativo sancionador y se ordene el archivo del expediente 2174-2019-TCE, al no encontrarse incurso en responsabilidad.
- Refiere que la documentación técnica para acreditar los requisitos de calificación - habilitación fueron proporcionados en su totalidad por la empresa del señor Reyes Ccorimanya Andrés Nefi, tal como se aprecia en la individualización de responsabilidades señalada en la Declaración del 27 de febrero de 2019.
- Respecto al Certificado de Registro – REF SENASA A.01.15.I,2054, refirió que, de su contenido, de los actuados en el expediente, no se aprecia la configuración de información falsa o adulterada.
- Solicitó el uso de la palabra.

Expediente N° 00461-2020-TCE

²⁷ Documento obrante a folio 86 del expediente administrativo.

²⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

²⁹ Documento obrante a folio 238 al 245 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

8. Con fecha 11 de febrero de 2020, mediante Formulario “Aplicación de sanción - denuncia de terceros³⁰”, la empresa United Products S.A.C. presentó denuncia contra los integrantes del Consorcio Contratista, dando cuenta de la presentación documentación falsa o adulterada por parte de aquéllos, respecto del Certificado de inscripción en los registros de establecidos de expendio del 16 de mayo de 2017, en el marco del procedimiento de selección.

Expedientes Nos. 2174-2019.TCE – 0461/2020.TCE (Acumulados)

9. Mediante Decreto del 20 de julio de 2020³¹, se dispuso acumular los actuados del expediente administrativo sancionador N° 461/2020.TCE al expediente administrativo N° 2174/2019.TCE, y continuar el procedimiento según el estado de este último.
10. A través del Decreto del 9 de noviembre de 2020³², se dispuso tener por apersonada al presente procedimiento administrativo sancionador y por presentados los descargos de la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón, integrante del Consorcio Contratista.
11. Mediante Escrito S/N³³, presentado el 2 de junio de 2023, el representante legal de la empresa United Products S.A.C., postor que participó en el procedimiento de selección, adjuntó documentación adicional, que demuestra la responsabilidad penal incurrida por los integrantes del Consorcio Contratista (Resolución N° TRES del 9 de setiembre de 2022 del expediente N° 03267-2021-3-1826-JR-PR-08 seguido ante el 11° Juzgado Penal Unipersonal – Sede Central³⁴). Por lo que, solicitó se continúe con el trámite del referido procedimiento administrativo sancionador.
12. A través del Decreto del 1 de julio de 2024³⁵, se dispuso publicar y notificar el Decreto N° 402838 del 28 de noviembre de 2019, que dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **Andrés Nefi Reyes Ccorimanya (con R.U.C. N° 10467311463)**, integrante del Consorcio Contratista, a

³⁰ Documento obrante a folio 228 al 229 del expediente administrativo.

³¹ Documento obrante a folios 249 al 250 del expediente administrativo.

³² Documento obrante a folio 256 del expediente administrativo.

³³ Documento obrante a folios 258 al 259 del expediente administrativo.

³⁴ Documento obrante a folio 261 al 271 del expediente administrativo.

³⁵ Documento obrante a folio 273 al 275 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

través de la Casilla Electrónica del OSCE (ahora OECE), de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

13. A través del Decreto del 18 de noviembre de 2024, se dispuso publicar y notificar nuevamente el Decreto N° 378834 del 28 de noviembre de 2019, que dispone iniciar procedimiento administrativo sancionador en contra del señor **Andrés Nefi Reyes Ccorimanya (con R.U.C. N° 10467311463)**, integrante del Consorcio Mi Perú, a través de la Casilla Electrónica del OSCE (ahora OECE), de conformidad a lo establecido en el artículo 267 del Reglamento, a fin que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente.

Cabe indicar que **el 26 de noviembre de 2024**, se notificó al señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, el decreto de inicio a través de la Casilla Electrónica del OSCE (ahora OECE) (Bandeja de mensajes del Registro Nacional de Proveedores).

14. Mediante Decreto del 27 de diciembre de 2024³⁶, tras verificarse que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, no se apersonó ni presentó descargos a la imputación formulada en su contra, no obstante haber sido válidamente notificado con el Decreto de inicio, se dispuso hacer efectivo el apercibimiento decretado de resolver el procedimiento con la documentación obrante en el expediente. Asimismo, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por la Vocal ponente el 2 de enero de 2025.
15. Mediante Decreto del 7 de febrero de 2025³⁷, se dispuso programar audiencia pública el 13 del mismo mes y año, a fin de que las partes realicen sus respectivos informes orales.
16. El 13 de febrero de 2025³⁸, se llevó a cabo la audiencia pública programada por la Primera Sala, la cual se declaró frustrada ante la inasistencia de las partes.

³⁶ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

³⁷ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

³⁸ Documento obrante en el Toma Razón Electrónico del Tribunal.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, determinar si el Consorcio Contratista incurrió en infracción administrativa por presentar, como parte de su oferta, presunta documentación falsa o adulterada, en el marco del procedimiento de selección; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, modificada con el Decreto Legislativo N° 1444 [la Ley], norma vigente al momento de suscitarse los hechos imputados.
2. Sobre el particular, es necesario tener en consideración que el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante el **TUO de la LPAG**, contempla el principio de irretroactividad, según el cual:

“Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes al momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.

Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

(Subrayado es agregado)

3. En tal sentido, si bien bajo el principio de irretroactividad, como regla general, en los procedimientos administrativos sancionadores la norma aplicable es aquella vigente al momento de la comisión de la infracción; como excepción al referido principio, de existir una norma posterior, que, de manera integral, resultase más favorable para el administrado, aquella debe ser aplicada.
4. Consecuentemente, si la nueva norma no reporta ningún beneficio a la situación del administrado, carece de objeto que se la aplique retroactivamente, dado que no es más favorable, pues, aunque, en abstracto, establezca disposiciones sancionadoras que puedan parecer en términos generales como más benignas, lo que se requiere para la aplicación retroactiva de la nueva norma, es que le reporte, de manera concreta, una consecuencia más ventajosa.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

5. Ahora bien, el numeral 5 del artículo 248 del TUO de la LPAG ha precisado en qué aspectos una nueva norma puede aplicarse retroactivamente por favorecer al presunto infractor o al infractor; así, el referido principio de irretroactividad establece que las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo tanto en lo referido a: **i) la tipificación de la infracción y la sanción**, ii) los plazos de prescripción, y iii) respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
6. Al respecto, corresponde tener presente que, si bien el presente procedimiento administrativo sancionador se inició por la presunta comisión de la infracción establecida en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, es preciso señalar que, a la fecha del presente pronunciamiento, se encuentra vigente la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, en adelante **la Ley vigente**, y el Reglamento de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, aprobado por el Decreto Supremo N° 009-2025-EF, en lo sucesivo **el Reglamento vigente**.

Ley N° 30225, modificado por el Decreto Legislativo N° 1444 (luego, incorporado en el TUO de la Ley N° 30225 ³⁹)	Ley N° 32069 "Ley General de Contrataciones Públicas"
50. Infracciones y sanciones administrativas. 50.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado sanciona a los proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra, cuando corresponda, incluso en los casos a que se refiere el literal a) del artículo 5, cuando incurran en las siguientes infracciones: (...) j) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), o a la Central de Compras Públicas— Perú Compras. (...)	Artículo 87. Infracciones administrativas a participantes, postores, proveedores y subcontratistas 87.1. Son infracciones administrativas pasibles de sanción a participantes, postores, proveedores y subcontratistas las siguientes: (...) m) <u>Presentar documentos falsos o adulterados</u> a las entidades contratantes, al Tribunal de Contrataciones Públicas, al RNP, al OECE o a Perú Compras. (...) Artículo 90. Inhabilitación temporal 90.1 La sanción de inhabilitación temporal es impuesta en los siguientes supuestos: (...)

³⁹ Vigente desde el 19 de marzo de 2019.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

50.4 Las sanciones que aplica el Tribunal de Contrataciones del Estado, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales por la misma infracción, son:

(...)

b) Inhabilitación temporal: Consiste en la privación, por un periodo determinado del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado. Esta inhabilitación es no menor de tres (3) meses ni mayor de treinta y seis (36) meses ante la comisión de las infracciones establecidas en los literales c), f), g), h) e i) y en caso de reincidencia en la infracción prevista en los literales m) y n). En el caso de la infracción prevista en el literal j), esta inhabilitación es no menor de treinta y seis (36) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

c) Por la comisión de cualquiera de las infracciones previstas en los literales i), j), k) y l) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley. La sanción por imponer no puede ser menor de seis meses ni mayor de veinticuatro meses.

Por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la presente ley, la sanción por imponer no puede ser menor de veinticuatro (24) meses ni mayor de sesenta (60) meses.

7. Sobre el particular, **en lo que respecta a la infracción** consistente a la presentación de documentación falsa o adulterada, cabe señalar que, si bien su tipificación ha experimentado ciertos ajustes —particularmente en cuanto a la precisión de las entidades ante las cuales puede presentarse dicha documentación—, estos cambios no modifican ni alteran el alcance sustancial de la infracción; motivo por el cual corresponde aplicar para la configuración de la infracción las normas contenidas en la Ley y en su Reglamento, vigente a la fecha de comisión de la conducta infractora, al no resultar más beneficiosa la norma vigente respecto a este extremo.
8. Sin embargo, **respecto a la sanción**, en la ley vigente se advierte una reducción en el período de sanción aplicable al supuesto de infracción señalado, ya que la sanción de inhabilitación temporal a imponerse no puede ser inferior a veinticuatro meses (24) ni mayor de sesenta (60) meses, a diferencia de la norma anterior que establecía una sanción de treinta y seis (36) a sesenta (60) meses. Por lo que el rango de la sanción considerada en la nueva Ley resulta más favorable para el administrado en comparación con lo establecido en la Ley.

Por lo tanto, respecto a este punto (sanción), corresponderá aplicar el principio de retroactividad benigna y evaluar la responsabilidad del Consorcio Contratista

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03753-2025-TCP-S1

conforme a la Ley vigente y el Reglamento vigente.

Naturaleza de la infracción

9. El literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, establecía que los proveedores, participantes, postores o contratistas, incurrían en infracción susceptible de sanción cuando presentan documentos falsos o adulterados a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones – OSCE (ahora OECE) o a la Central de Compras Públicas - Perú Compras.
10. Sobre el particular, es importante recordar que, uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, en virtud del cual sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa—, la Administración debe crearse convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

11. Atendiendo a ello, en el presente caso, corresponde verificar —en principio— que los documentos cuestionados [como falsos] fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante, ante el RNP, ante el Tribunal, ante el OSCE (ahora, OECE) o, ante Perú Compras.
12. Adicionalmente, al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la potestad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

crear certeza de la presentación del documento cuestionado. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en la Plataforma Digital para las Contrataciones Públicas (PLADICOP)⁴⁰, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan información relevante.

13. Una vez verificado dicho supuesto y, a efectos de determinar la configuración de dicha infracción, corresponde evaluar si se ha acreditado la falsedad o adulteración contenida en el documento presentado; en este caso, ante la Entidad, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan conducido a su falsificación o adulteración; ello en salvaguarda del principio de presunción de veracidad que tutela toda actuación en el marco de las contrataciones estatales y que, a su vez, integra el bien jurídico tutelado de la fe pública.

En ese orden de ideas, para demostrar la configuración de los supuestos de hecho de falsedad o adulteración de los documentos cuestionados, conforme ha sido expresado en reiterados y uniformes pronunciamientos de este Tribunal, se requiere acreditar que aquel no haya sido expedido o suscrito por quien aparece como emisor; o que, pese a ser válidamente expedido o suscrito, posteriormente fue adulterado en su contenido.

14. En cualquier caso, la presentación de un documento falso o adulterado supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad, de conformidad con lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG.

De manera concordante con lo manifestado, el numeral 51.1 del artículo 51 del mismo cuerpo legal, además de reiterar la observancia del principio de presunción de veracidad, dispone que las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos.

Sin embargo, conforme al propio numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, la presunción de veracidad admite prueba en contrario, en la medida que es atribución de la Administración Pública verificar la documentación

⁴⁰ Denominación dada en virtud de la entrada en vigencia de la Ley N° 32069 “Ley General de Contrataciones Públicas”.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

presentada. Dicha atribución se encuentra reconocida en el numeral 1.16 del mismo artículo, cuando, en relación con el principio de privilegio de controles posteriores, dispone que la autoridad administrativa se reserve el derecho de comprobar la veracidad de la documentación presentada.

Configuración de la infracción

15. En el caso materia de análisis, se imputa al Consorcio Contratista haber presentado, ante la Entidad, documentos falsos o adulterados como parte de su oferta, en el marco del procedimiento de selección, consistente en los siguientes documentos:

Documentos falsos o adulterados

- i) Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, del 16 mayo de 2017⁴¹, supuestamente emitido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA (Sede Puno) a favor del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, para la comercialización de fármacos y biológicos.
 - ii) Certificado de registro SENASA A.01.15.I.2054⁴², supuestamente expedido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA a favor de la empresa NESTLE PERU S.A., para la comercialización de purina pro plan adult filets cordero y arroz.
16. Conforme a lo señalado en los párrafos que anteceden, a efectos de determinar la configuración de la infracción materia de análisis, debe verificarse la concurrencia de dos circunstancias: i) la presentación efectiva de los documentos cuestionados ante la Entidad y, ii) la falsedad o adulteración de los documentos presentados.
17. En el presente caso, respecto al primer requisito, de la revisión del Informe Legal N° 32-06-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM-EU-029-TD⁴³ del 3 de junio de 2019 y del SEACE, se aprecia que los Certificados cuestionados fueron presentados por el Consorcio Contratista el **27 de febrero de 2019**, como parte de su oferta, conforme se muestra a continuación:

⁴¹ Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.

⁴² Documento obrante a folio 86 del expediente administrativo.

⁴³ Documento obrante a folio 13 al 19 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Presentación de propuesta				
Entidad convocante :	DIRECCION EJECUTIVA ANTIDROGAS - POLICIA NACIONAL DE PERU			
Nomenclatura :	AS-SM-1-2019-DIRANDRO PNP-1			
Nro. de convocatoria :	1			
Objeto de contratación :	Bien			
Descripción del objeto :	ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CANES DETECTORES DE DROGAS - UCANDRO DE LA DIVPORT - DIRANDRO PNP			

Nro. ítem	Descripción del ítem	Fecha Presentación	Hora Presentación	Forma de presentación
RUC / Código	Nombre o Razón Social			
1	ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CANES DETECTORES DE DROGAS - UCANDRO DE LA DIVPORT - DIRANDRO PNP			
20506774862	UNITED PRODUCTS SAC	27/02/2019	10:46:00	Electronico
10439346685	ESCOBAR GIRON VANESSA ELIZABETH	27/02/2019	19:47:00	Electronico

18. En ese sentido, habiéndose acreditado la presentación de los documentos presuntamente falsos o adulterados objeto de análisis, resta determinar si existen en el expediente suficientes elementos de juicio y medios probatorios que permitan generar certeza respecto del quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que se encuentran premunidos dichos documentos.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal i) del fundamento 15 del presente pronunciamiento.

Sobre la supuesta falsedad o adulteración

19. Se cuestiona la veracidad del documento denominado “Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, del 16 mayo de 2017”⁴⁴, emitido a favor del señor REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI, integrante del Consorcio Contratista, presentado como parte de su oferta el 27 de febrero de 2019. Se reproduce el documento aludido:

⁴⁴ Documento obrante a folio 85 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

DIRECCION DE INSUMOS AGROPECUARIOS E INOCUIDAD
AGROALIMENTARIA

SubDirección de Insumos Pecuarios

CERTIFICADO DE INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE
ESTABLECIMIENTOS DE EXPENDIO

2561-MINAGRI-SENASA

De conformidad con los Artículos 6° y 47° de la Decisión 483 de la Comunidad Andina, Normas para el Registro, Control, Comercialización y uso de Productos Veterinarios y de conformidad con el Artículo 7° del Decreto Supremo N° 015-98-AG, Reglamento de Registro, Control y Comercialización de Productos de Uso Veterinario y Alimentos para Animales, la Empresa que a continuación se detalla ha sido inspeccionada y se ha registrado bajo las regulaciones vigentes:

NOMBRE DE LA EMPRESA Y DIRECCION	AUTORIZADO COMO:	NÚMERO DE REGISTRO	VIGENCIA DEL REGISTRO
ANDRES NEFI REYES COORINANYA RUC: 10467311463 Dirección Legal: JR. SAN MARTIN 581 Del. UMACHIRI Prov: MELGAR Dep: PUNO	COMERCIALIZADOR PARA: FARMACOS BIOLÓGICOS ALIMENTO	60603861 Referencia Solicitada (0000014) 2017	FARMACOS Y BIOLÓGICOS DESDE 11/05/2017 AL 11/05/2027 ALIMENTO VIGENCIA INDEFINIDA

La Empresa antes detallada, a partir del 11 de Mayo del 2017 tiene como responsable técnico al Médico Veterinario:

NOA MENDOZA JOSUE, con N° de C.M.V.P. 00009274

PUNO, 16 de Mayo del 2017

Jefe de Area - PUNO

Expediente N°: 1212-00000152
Fecha de Registro: 11/05/2017
Fecha de Emisión: 16/05/2017

KEVIN WILLIAMS PEREZ MUNOZ
DNI: 73078653
REPRESENTANTE COMÚN

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

20. En esa línea, según lo establecido en el numeral 1.16 del artículo IV del TUO de la LPAG, la Entidad realizó la fiscalización posterior a la documentación presentada como parte de su oferta por el Consorcio Contratista.
21. Es el caso que, a través del Oficio N° 141-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM/UE.029-TD⁴⁵, la Entidad solicitó información al Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA [presunto emisor], a fin de que se confirme la autenticidad y veracidad de los siguientes documentos presentados por el Consorcio Contratista para la presentación de la oferta:

-Certificado vigente de inscripción en los Registros de Establecimientos de expendio de fecha 16 de mayo de 2017.

-Certificado vigente de inscripción del producto ofertado: Alimento Purina Pro Plan Adult Filets Cordero y Arroz de fecha 5 de junio de 2016, y

-Certificado de inscripción de responsable técnico de fecha 16 de mayo de 2017, los mismos que en copia se adjunta al presente oficio.

[El énfasis es nuestro]

22. En respuesta a lo requerido, mediante el Oficio 0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP⁴⁶ del 3 de abril de 2019, el Director de la Subdirección de Insumos Agropecuarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA señaló que el Certificado cuestionado no se encuentra registrado ni tampoco se tiene registrado establecimiento de expendio a favor del señor Reyes Ccorimanya Andrés Nefi.

Para mayor comprensión, se reproduce el documento aludido:

⁴⁵ Documento obrante a folio 20 del expediente administrativo.

⁴⁶ Documento obrante a folio 21 al 22 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1



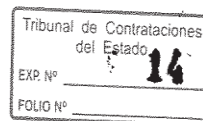
PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego

SENASA
Servicio Nacional de Sanidad Agraria
PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Lima, 03 de Abril de 2019



OFICIO-0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP

Coronel Policía Nacional del Perú-PNP
WALTER BRYAN RAMOS GOMEZ
JEFE UNIADM UE 02P9
DIRECCION ANTIDROGAS – POLICIA NACIONAL DE L PERU
Presente.-

Asunto : Fiscalización Posterior

Referencia : (1) Carta Reg. N° D19000031176
(2) OFICIO N°141-2019-DIRNIC-PNP/DIRANDRO-UNIADM UE. 029-TD.
(3) EMAIL: Correo Electrónico, Dirección Ejecutiva SENASA – Puno.
Fecha: 02.04.2019.

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al documento de la referencia (1), para manifestar que el producto **PURINA PRO PLAN ADULT FILETS CORDERO Y ARROZ** ha sido registrado por la empresa **NESTLE PERU S.A.** ante esta Subdirección, con **Registro SENASA (N° Registro SENASA A.01.15.I.2054)**, de fecha 05 de junio del 2016.

Respecto al Certificado de Inscripción de Establecimiento de Expendio, el mismo que fue emitido por la Dirección Ejecutiva SENASA-Puno se procedió a realizar la consulta para confirmar su veracidad y/o autenticidad. La Dirección Ejecutiva SENASA – Puno, indica que no se tiene registrado en el padrón Registro de Empresas de Productos Veterinarios al Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA; asimismo no se tiene registrado establecimiento de expendio a favor de **ANDRES NEFI REYES CORIMANYA o REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI**, tal como se hace mención en la referencia (3).



Con respecto al certificado de inscripción de responsable técnico, La Dirección Ejecutiva SENASA - Puno indica que se tiene registrado en el Padrón de profesionales Responsables el **Certificado de Inscripción de Responsable Técnico con N° 00003852-MINAGRI-SENASA-PUNO**, que corresponde a la inscripción del Médico Veterinario **NOA MENDOZA JOSUE** con C.M.V.P. N° 00009274 como responsable técnico de la empresa **REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI** con RUC 10467311463, emitido en fecha 16 de mayo del 2017; el mismo obra en el expediente N° 170280000337.

SIP/RB

Av. La Molina N° 1915, La Molina - Lima
T: (511) 313-3300
www.senasa.gob.pe
www.minagri.gob.pe

EL PERÚ PRIMERO



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

CECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1



PERÚ

Ministerio
de Agricultura y Riego



SENASA
Servicio Nacional de Sanidad Agraria
PERÚ

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Sin embargo debo indicarle que el Certificado de Inscripción de Establecimiento de Expendio y el Certificado de Inscripción de Responsable Técnico, son trámites diferentes; y el señor REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI no registró su establecimiento de expendio.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

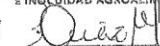
Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXP. N° 15

FOLIO N°



MINISTERIO DE AGRICULTURA Y RIEGO
SUBDIRECCIÓN DE REGISTRO Y COSEJO AGROPECUARIO



M.V. Martín Ortiz Morera
Director de la Subdirección de
Insumos Pecuarios



POLICIA NACIONAL DEL PERU
DIRECCION NACIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL
DIRANDRO PN/IOFAD

05 ABR. 2019

POR 1779

HORA: FOLIOS:

SIP/RB
Av. La Molina N° 1915, La Molina - Lima
T: (511) 313-3300
www.senasa.gob.pe
www.minagri.gob.pe

DLBFOB6043C7



EL PERU PRIMERO

Conforme se advierte, en atención a la consulta efectuada, el Servicio Nacional de

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Sanidad Agraria – SENASA ha señalado de forma expresa que el Certificado cuestionado no ha sido emitido en la Dirección Ejecutiva de SENASA PUNO.

23. Adicionalmente a ello, se aprecia que se iniciaron acciones legales, entre otros, contra los integrantes del Consorcio Contratista, la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón y el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, por la presentación del Certificado N° 2561-MINAGRI-SENASA, en el marco del procedimiento de selección. Ahora bien, se aprecia que, mediante la Resolución N° TRES del 9 de setiembre de 2022 (Sentencia conformada)⁴⁷, el 11° Juzgado Unipersonal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió, entre otros, aprobar el acuerdo de conclusión anticipada del juicio, al haber aceptado los imputados la comisión del delito, se declare responsable penalmente al señor Reyes Ccorimanya como coautor del delito de uso de documento público falso (artículo 427 del Código Penal) por la presentación del Certificado antes detallado, siendo condenados a tres (3) años de pena privativa de libertad con carácter suspendida por el período de un año. Se reproducen extractos de la Resolución aludida:

⁴⁷ Documento obrante a folios 261 al 271 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

	PODER JUDICIAL DEL PERÚ	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE SEDE IQUITOS, Juez: ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA Fecha: 13/09/2022 10:02:08 Razón: RESOLUCION JUDICIAL, D. Judicial: LIMA / ANTI CORRUPTION, FIRMA DIGITAL		
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINCE SEDE IQUITOS, Secretario: ANDRADE HENOSTROZA Rosa Antonia EAU 20158081240 sol Fecha: 13/09/2022 14:46:46 Razón: RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial: LIMA / ANTI CORRUPTION, FIRMA DIGITAL	11° JUZGADO PENAL UNIPERSONAL - SEDE CENTRAL				
EXPEDIENTE : 03267-2021-3-1826-JR-PE-08					
JUEZ : ORELLANA VICUÑA ROSMERY MARIELENA					
ESPECIALISTA : ANDRADE HENOSTROZA ROSA ANTONIA					
MINISTERIO PUBLICO: OCTAVA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA DEL CERCADO DE LIMA					
IMPUTADO : ESCOBAR GIRON, VANESSA ELIZABETH					
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS. PEREZ MUÑOZ, KEVIN WILLIAMS					
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS. REYES CCORIMANYA, ANDRES NEFI					
DELITO : USO DE DOCUMENTOS FALSOS.					
AGRAVIADO : MINISTERIO DEL INTERIOR					
<u>SENTENCIA CONFORMADA</u>					
RESOLUCION NRO.TRES					
Lima, nueve de Setiembre					
Del dos mil veintidós. -					

(…)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

2. **HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE ACUSACIÓN:** El Ministerio público manifestó que fluye de la investigación preliminar que, el día 22 de marzo de 2019, los denunciados Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, Vanessa Elizabeth Escobar Girón y Kevin Williams Pérez Muñoz, en su condición de integrantes del consorcio "CONSORCIO MI PERU", consiguieron ante el Ministerio del Interior, la contratación del mencionado consorcio para el suministro de Alimento Balanceado a canes detectores de droga de la UCANDRO DE LA DIVPORTDIRANDRO PNP, para ello después haber presentado en el marco de la Adjudicación Simplificada N°001-2019-DIRANDRO-PNP un certificado que no se encontraba registrado en el padrón de Registro de Empresas de Productos Veterinario, el cual tampoco tenía registro de establecimiento de expendio a favor de Andrés Nefi Reyes Corimanya o Reyes Corimanya Andrés Nefi, conforme al Oficio N°003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP, después de haber entregado concertadamente mediante un reparto de roles, la propuesta del mencionado consorcio en la aludida adjudicación, la cual contenía, dentro de su oferta, el Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimiento de Expendio N°2561-MINAGRI-SENASA, siendo que en la aludida adjudicación, la denunciada Vanessa Elizabeth Escobar Girón presentó de manera electrónica la oferta de dicho consorcio con la utilización de declaraciones juradas hechas por el investigado

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA11° JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

Kevin Williams Pérez Muñoz- Representante Común del Consorcio Mi Perú"; a quien declaró conjunta y expresamente, con el investigado Andrés Nefi Reyes Cccorimanya, como representante común del aludido consorcio, para efectos que éste (Pérez Muñoz) participe en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción, ejecución y contratación de dicha adjudicación, ello después haber convenido en forma irrevocable con Reyes Ccorimanya la presentación de una oferta conjunta a la Adjudicación Simplificada N° 001-2019-DIRANDRP-PNP, con la cual obtuvieron la contratación del mencionado consorcio; contrato que, en calidad de Representante Común del Consorcio Mi Perú, fue firmado por el denunciado Kevin Williams Pérez Muñoz, consorcio que, a su vez, estuvo conformado por las personas de Vanessa Elizabeth Escobar Girón y Andrés Nefi Reyes Cccorimanya.

Por consiguiente, se tiene que los denunciados han obtenido, mediante un reparto de roles, la contratación del "Consorcio Mi Perú", con la utilización concertada de un documento público falso, ello bajo una distribuciones de actuaciones en la Adjudicación Simplificada N°001-2019-DIRANDRO-PNP, al haber presentado en dicha adjudicación un Certificado (Certificado de Inscripción en los Registros de Establecimiento de Expendio N°2561- MINAGRI-SENASA) que no se encontraba registrado en el padrón de Registro de Empresas de Productos Veterinarios el cual tampoco tenía registro de establecimiento de expendio, a favor de Andrés Nefi Reyes Corimanya o Reyes Corimanya Andrés Nefi, conforme al Oficio N°003-2019-MINAGRI-SENASA DIAIA-SIP.

3. Fiscalía le atribuyó a los acusados ser coautor del delito Uso de Documento Público Falso, previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427 del Código Penal vigente, en concordancia con el primer supuesto del primer párrafo del acotado texto legal, que señala: "El que hace, en todo o en parte, un documento falso o adultera uno verdadero que pueda dar origen a derecho u obligación o servir para probar un hecho, con el propósito de utilizar el documento, será reprimido, si de su uso puede resultar algún perjuicio, con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de diez años y con treinta a noventa días-multa si se trata de un documento público, registro público, título auténtico o cualquier otro transmisible por endoso o al portador y con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cuatro años, y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa, si se trata de un documentos privado".

(...)

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

II. PARTE CONSIDERATIVA.

7. DERECHOS Y ADMISIÓN DE CARGOS: conforme al Art. 372, 2 del NCPP, tutelando el derecho de defensa, se les informó a la imputada sus derechos que le asisten en el juzgamiento, se les hizo conocer de manera clara los hechos imputados por Fiscalía, se les preguntó si admite ser autor del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego previa consulta con su abogado respondió afirmativamente que acepta ser autor de los hechos imputados y responsable de la reparación civil, disponiéndose la conclusión anticipada de juicio.

(...)

III. PARTE RESOLUTIVA:

- 1. APROBAR EL ACUERDO DE CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL JUICIO** formulado por fiscalía con los imputado asistidos por su abogado defensor y con el Actor civil.
- 2. SE DECLARA RESPONSABLE PENALMENTE a ANDRES NEFI REYES CCORIMANYA, VANESSA ELIZABETH ESCOBAR GIRON Y KEVIN WILLIAMS PEREZ MUÑOZ** como coautores del delito de **USO DE DOCUMENTO**



PODER JUDICIAL DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE
JUSTICIA DE LIMA

11° JUZGADO PENAL
UNIPERSONAL – SEDE CENTRAL

PUBLICO FALSO, delito previsto y sancionado en el segundo párrafo del artículo 427° del Código Penal, en concordancia con el primer supuesto del primer párrafo del acotado texto legal en agravio del **MINISTERIO DEL INTERIOR**.

- 3. SE CONDENA a ANDRES NEFI REYES CCORIMANYA, VANESSA ELIZABETH ESCOBAR GIRON Y KEVIN WILLIAMS PEREZ MUÑOZ a TRES AÑOS** de pena privativa de la libertad con carácter suspendida por el periodo de UN AÑO, sujeta a las siguientes reglas de conducta:

24. En este punto es pertinente recordar que, conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare **no haberlo expedido, o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis, o que la firma consignada en los documentos analizados no correspondan al supuesto suscriptor.**

25. Aunado a ello, es necesario tomar en consideración que, en reiterada jurisprudencia emitida por este Colegiado, se ha calificado un **documento** como **falso** cuando no fue expedido **por quien aparece como su emisor** o que no fue firmado por su supuesto suscriptor, es decir, por aquella persona natural o jurídica que aparece en el mismo documento como su autor o suscriptor.
26. En el presente caso, se advierte que, en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, la Dirección Ejecutiva de la SENASA – SEDE CENTRAL informó que, en virtud a la consulta realizada a la Dirección Ejecutiva de SENASA PUNO A [supuesto emisor], ésta manifestó que el Certificado cuestionado **no fue emitido** por su representada.

Aunado a ello, la Resolución N° TRES del 9 de setiembre de 2022 (Sentencia conformada), permite contar con elementos adicionales que corroboran la responsabilidad del Consorcio Contratista en la comisión del hecho imputado [presentación de documentación falsa o adulterada], respecto del Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, del 16 mayo de 2017, siendo condenados, entre otros, los señores Andrés Reyes Ccorimanya y Vanessa Elizabeth Escobar Girón, integrantes del Consorcio Contratista, a tres (3) años de pena privativa de libertad con carácter suspendido por el período de un (1) año, sujeto a determinadas reglas de conducta.

27. De lo señalado se puede concluir que se encuentra acreditada la falsedad del Certificado cuestionado, situación que implica el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que estaba premunido el referido documento.
28. Ahora bien, en este punto cabe precisar que la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón, integrante del Consorcio Contratista, en el marco de la presentación de sus descargos, no formuló alegaciones ni presentó medios probatorios, que permitieron que este Colegiado cuente con elementos de convicción suficientes destinados a cuestionar lo afirmado por el Servicio Nacional de Sanidad Agraria –

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Dirección Ejecutiva de SENASA -PUNO (emisor del documento], es decir, que el Certificado N° 2561-MINAGRI-SENASA no fue emitido ni redactado por aquélla.

29. Por su parte, el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, no ha formulado descargos respecto de la imputación formulada en su contra, por lo que el Colegiado no cuenta con otros elementos a valorar respecto a aquél.
30. Por lo expuesto, sobre la base de una evaluación razonada y conjunta de los elementos de juicio referidos en el análisis desarrollado, queda acreditado que, en el presente caso, se ha configurado la infracción prevista en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, en este extremo.

Respecto de la supuesta falsedad o adulteración del documento consignado en el literal ii) del fundamento 15 del presente pronunciamiento.

31. Se cuestiona la veracidad del Certificado de registro SENASA A.01.15.I.2054, supuestamente expedido por la Dirección Ejecutiva del Servicio Nacional de Sanidad Agraria - SENASA a favor de la empresa NESTLÉ PERU S.A., para la comercialización de purina pro plan adult filets cordero y arroz.
32. En este caso, y en el marco de la fiscalización posterior realizada por la Entidad, mediante Oficio 0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP⁴⁸ del 3 de abril de 2019, el Director de la Subdirección de Insumos Agropecuarios del Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA señaló que fue registrado por la empresa Nestlé Perú S.A. ante dicha Subdirección, con N° de Registro SENASA A.01.15.I.2054 de fecha 5 de junio de 2016.
33. En este contexto, es pertinente recordar que conforme a reiterados y uniformes pronunciamientos emitidos por este Tribunal, para acreditar la falsedad o adulteración de un documento, constituye un elemento relevante a valorar, la manifestación del supuesto órgano o agente emisor del documento en cuestión en el que declare no haberlo expedido o haberlo expedido en condiciones distintas a las expresadas en los documentos objeto de análisis o que la firma consignada en el documento analizado no corresponda al supuesto suscriptor.

⁴⁸ Documento obrante a folio 21 al 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

34. En ese sentido, al haber señalado el Servicio Nacional de Sanidad Agraria – SENASA, mediante el Oficio 0003-2019-MINAGRI-SENASA-DIAIA-SIP⁴⁹ del 3 de abril de 2019, ser el emisor del Certificado cuestionado, no se encuentra acreditada la falsedad o adulteración del mismo; por tanto, corresponde declarar no ha lugar la imposición de sanción en contra de los integrantes del Consorcio en este extremo. Por tanto, no se ha configurado la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
35. Sin perjuicio de lo señalado, se precisa que, como parte de sus descargos, la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón, integrante del Consorcio Contratista, manifestó que la documentación técnica para acreditar los requisitos de calificación - habilitación fueron proporcionados en su totalidad por la empresa del señor Reyes Ccorimanya Andrés Nefi, tal como se desprende en la Declaración del 27 de febrero de 2019, suscrita por aquél, en la que se individualiza su responsabilidad.

En ese sentido, se precisa que la individualización de responsabilidad respecto al Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, será analizado en el siguiente acápite.

Individualización de responsabilidades

36. En principio, cabe recordar que, como regla, la normativa ha establecido que la responsabilidad de los integrantes de un consorcio durante su participación en un procedimiento de selección, es solidaria; así, conforme a lo previsto en el artículo 389 del Reglamento de la Ley vigente, que corresponde aplicar por aplicación inmediata de las normas, las infracciones cometidas por un consorcio, se imputan a todos los integrantes del mismo, aplicándose a cada uno de ellos la sanción que le corresponda, salvo que, **(i)** por la naturaleza de la infracción, **(ii) aporte del documento**, **(iii)** la promesa formal, **(iv)** contrato de consorcio, o **(v)** el contrato suscrito por la Entidad, pueda individualizarse la responsabilidad.
37. En ese sentido, a efectos de determinar la sanción a imponerse en virtud de los hechos reseñados, en el presente caso corresponde dilucidar, de forma previa, si es posible imputar a uno de los integrantes del Consorcio la responsabilidad por los hechos expuestos, siendo que la imposibilidad de individualizar dicha responsabilidad determinaría que todos los miembros del consorcio asuman las consecuencias derivadas de la infracción cometida.

⁴⁹ Documento obrante a folio 21 al 22 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

38. En ese orden de ideas, atendiendo a la “naturaleza de la infracción”, cabe precisar que, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del numeral 358.1 del artículo 358 del nuevo Reglamento, dicho criterio de individualización solo podrá invocarse ante el incumplimiento de una obligación de carácter personal por cada uno de los integrantes del Consorcio, en el caso de las infracciones previstas en los literales e), i) y l) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069. No obstante, en el caso concreto, nos encontramos ante la configuración de la infracción tipificada en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley vigente, por lo que el presente criterio de individualización no resulta aplicable, toda vez que la infracción consistente en presentar documentación falsa o adulterada ha sido excluida por la referida norma.
39. En relación al **criterio “aporte del documento”**, la normativa vigente establece que es aplicable respecto de declaraciones juradas, así como toda información o documentos presentados en el procedimiento de selección y/o ejecución contractual, cuyo aporte haya sido efectuado indubitablemente por alguno de los integrantes, por encontrarse bajo su esfera de dominio.
40. Del análisis de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el documento cuestionado [Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA] fue emitido a favor del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista. Si bien dicho documento acreditaba que el Consorcio Contratista cumplía con el requisito de calificación relativo a la habilitación, de conformidad con lo requerido en el numeral 3.2. de las bases integradas del procedimiento de selección⁵⁰, es un aporte que indubitablemente, ha sido efectuado por el citado integrante, en tanto figura que habría sido emitido a su favor y no a favor de su otro consorciado o a ambos. Por lo tanto, tal como lo señala la norma, sería un documento que se encontraba bajo su esfera de dominio.

En tal sentido, conforme al criterio previamente expuesto, resulta viable individualizar las responsabilidades.

41. Respecto al criterio de **“promesa de consorcio”**, obra el Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio del 23 de febrero de 2019, presentado por el Consorcio Contratista

⁵⁰ Documento obrante a folio 57 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

como parte de su oferta, de cuya revisión se aprecia que aquéllos convinieron lo siguiente:

Anexo N° 5 – Promesa de Consorcio

Av. Aviación N° 2485 Of. 201
San Borja - Lima - Perú
Central Telefónica 226-1771

ANEXO N° 5
PROMESA DE CONSORCIO

Señores
**COMITÉ DE SELECCIÓN
ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2019-DIRANDRO PNP**
Presente.-

Los suscritos declaramos expresamente que hemos convenido en forma irrevocable, durante el lapso que dure el procedimiento de selección, para presentar una oferta conjunta a la **ADJUDICACION SIMPLIFICADA N° 001-2019-DIRANDRO PNP**.

Asimismo, en caso de obtener la buena pro, nos comprometemos a formalizar el contrato de consorcio, de conformidad con lo establecido por el artículo 140 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, bajo las siguientes condiciones:

a) Integrantes del consorcio
1. **REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI**
2. **ESCOBAR GIRON VANESSA ELIZABETH**

b) Designamos al Sr. **KEVIN WILLIAMS PEREZ MUÑOZ**, identificado con DNI N° 73076657, como representante común del consorcio para efectos de participar en todos los actos referidos al procedimiento de selección, suscripción y ejecución del contrato correspondiente con la **DIRECCION EJECUTIVA ANTIDROGAS PNP**.

Asimismo, declaramos que el representante común del consorcio no se encuentra impedido, inhabilitado ni suspendido para contratar con el Estado.

c) Fijamos nuestro domicilio legal común en **MZ. F LT. 7 TURBANIZACION SANTA ELVIRA LIMA-LIMA-ATE**.

d) Las obligaciones que corresponden a cada uno de los integrantes del consorcio son las siguientes:

OBLIGACIONES DE REYES CCORIMANYA ANDRES NEFI: (50 %)

- Ejecutará la Prestación: Realizará la entrega de los productos a la entidad.

OBLIGACIONES DE ESCOBAR GIRON VANESSA ELIZABETH: (50 %)

- Emitirá la factura por la entrega total de los productos a la entidad.

TOTAL OBLIGACIONES: 100%

Puno y Lima, 25 de Febrero de 2019.

CERTIFICADO DE LA FIRMA QUE ANTECEDE
CORRESPONDE A Andrés Nefi Reyes Ccorimanya
IDENTIFICADO (A) CON DNI N° 46731146
SE LEGALIZA LA FIRMA DESDE EL CONTENIDO
JULIACA 26 FEB. 2019

Andrés Nefi Reyes Ccorimanya
RUC: 10467311463

Elisbeth
43934660

JORGE G. GUTIERREZ DIAZ
NOTARIO EN PUNTOCANAS
JULIACA

42. De la documentación mostrada, no se advierten elementos que permitan individualizar la responsabilidad de los integrantes del Consorcio, respecto a la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

infracción de presentar información falsa o adulterada ante la Entidad, como parte de su oferta.

Nótese que, en forma expresa, se ha establecido que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya tiene por obligación la entrega de productos ofertados en su totalidad; mientras que, la señora Vanessa Elizabeth Escobar Girón, es responsable de la emisión la factura por la entrega de los referidos productos.

43. En ese contexto, es pertinente traer a colación el criterio establecido en el Acuerdo de Sala Plena N° 005/2017.TCE, que constituye precedente de observancia obligatoria, el cual prevé que en los casos en que se invoque la individualización de la responsabilidad en base a la promesa formal de consorcio, este documento deberá hacer mención expresa a que la obligación vinculada con la configuración del supuesto infractor, corresponde exclusivamente a uno o algunos de los integrantes del respectivo consorcio. Condición que en el caso en concreto no se cumple, pues ninguno de los consorciados hizo referencia expresa respecto a la responsabilidad en la presentación de los documentos de la oferta (requisito de habilitación).
44. En lo referente al criterio de “**contrato de consorcio**”, se precisa que dicho documento no obra en el expediente; por lo que no resulta factible que este Colegiado realice mayor análisis respecto a este extremo.
45. Por lo expuesto, y en virtud al criterio de “aporte de documento”, incorporado en la Ley vigente, y la documentación obrante en el expediente, la Sala concluye que se cuentan con elementos de convicción suficientes que permiten determinar la responsabilidad del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, por la presentación de documentación falsa ante la Entidad; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

Graduación de Sanción

46. Por tanto, corresponde imponer sanción administrativa contra el referido integrante, de acuerdo a lo establecido en el literal d) del numeral 90.1 del artículo 90 de la nueva Ley, por la comisión de la infracción prevista en el literal m) del párrafo 87.1 del artículo 87 de la Ley vigente, que corresponde a la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.0 del artículo 50 de la Ley, la sanción por

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución Nº 03753-2025-TCP-S1

imponer no puede ser menor de veinticuatro (24) meses ni mayor de sesenta (60) meses; previa evaluación y aplicación de los criterios de graduación de la sanción.

47. En este contexto, se estima conveniente determinar la sanción a imponer al señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, conforme a los criterios de gradualidad de la sanción previstos en el artículo 366 del Reglamento vigente, en los siguientes términos:

- a) **Naturaleza de la infracción:** en torno a dicho criterio, debe tenerse en cuenta que la presentación de documentación falsa reviste gravedad pues vulnera los principios de presunción de veracidad, licitud e integridad que deben regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas. Tales principios, junto a la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues constituyen los pilares de las relaciones suscitadas entre la Administración Pública, los administrados, contratistas y todos quienes se relacionen con ella.
- b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los documentos obrantes en autos, se verifica la intencionalidad del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, al haber presentado documentación falsa, a fin de que su oferta cumpla con los requisitos establecidos en las bases del procedimiento de selección y sea adjudicada con la buena pro del procedimiento de selección.
- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la entidad contratante:** en el caso que nos avoca, si bien se aprecia la existencia de una conducta infractora, no se cuenta con información que evidencie un mayor daño a la Entidad en virtud de los hechos suscitados.
- d) **Reconocimiento de la infracción:** debe tenerse en cuenta que, conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción imputada.
- e) **Antecedentes de sanción impuestas por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Contratista, cuenta con antecedente de sanción impuesta por el Tribunal, de acuerdo con el siguiente detalle:

Inhabilitaciones						
INICIO INHABIL.	FIN INHABIL.	PERÍODO	RESOLUCIÓN	FEC. RESOLUCIÓN	OBSERVACIÓN	TIPO
24/03/2025	24/03/2028	36 MESES	1761-2025-TCE-S1	14/03/2025		TEMPORAL

- f) **Conducta procesal:** cabe precisar que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, no se apersonó al presente procedimiento y, no presentó sus descargos en torno a las imputaciones en su contra.
- g) **Multa impaga:** De la base de datos del Registro Nacional de Proveedores (RNP), se aprecia que el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, no registra sanción de multas impagas.

48. Por su parte, el numeral 366.2 del artículo 366 del Reglamento vigente, regula que, en el caso de los literales l) y **m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley vigente (que corresponde al literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley)**, la graduación puede dar lugar a sanciones por debajo del mínimo legal, **siempre que se cumplan, de manera conjunta**, las siguientes condiciones: **i)** Se demuestre que la información inexacta o el documento falso o adulterado haya sido entregado al participante, postor, proveedor o subcontratista **por un tercero distinto a él**; **ii)** Acreditar con el medio probatorio correspondiente, el inicio de la acción penal respectiva, en el que se identifique al presunto autor de la entrega del documento falso o con información inexacta; y **iii)** Se demuestre que actuó con la diligencia para constatar la veracidad de la documentación o información presentada.

Al respecto, cabe recordar que, en el caso concreto, el señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista no ha remitido documentación alguna que acredite que el documento falso [Certificado de Inscripción en los Registros Establecimiento de Expendio N° 2561-MINAGRI-SENASA, del 16 mayo de 2017] haya sido entregado **por un tercero distinto a él**, sino que él habría aportado dicho documento al Consorcio Contratista para su presentación, como parte de su oferta ante la Entidad. Tampoco se advierte que haya actuado con la debida diligencia de haber constatado la veracidad del documento cuestionado, ni adjuntó medios de prueba que indiquen el inicio de acciones legales para la

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

determinación de la responsabilidad originaria, por el contrario, se determinó responsabilidad penal en su contra a través de la Resolución N° TRES del 9 de setiembre de 2022 (Sentencia conformada)⁵¹, el 11° Juzgado Unipersonal – Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Lima; por tanto, no resultaría aplicable el extremo antes mencionado.

49. Adicionalmente, para la determinación de la sanción, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad consagrado en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, por medio del cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.
50. Ahora bien, es pertinente indicar que la falsificación de documentos constituye un ilícito penal, previsto y sancionado en el artículo 427 del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico

No obstante, al advertirse que el presente procedimiento administrativo sancionador fue remitido por la Entidad y, a la fecha, se cuenta con un pronunciamiento respecto a la responsabilidad penal, entre otros, del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, no corresponde remitir dicho expediente ante dicha instancia.

51. Finalmente, es del caso mencionar que la comisión de la infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, por parte del señor Andrés Nefi Reyes Ccorimanya, integrante del Consorcio Contratista, integrante del Consorcio Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **27 de febrero de 2019**, fecha en que el documento determinado como falso fue presentado a la Entidad como parte de la oferta en el marco del procedimiento de selección.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe de la Vocal ponente Lupe Mariella Merino de la Torre, y con la intervención de los vocales Víctor Manuel

⁵¹ Documento obrante a folios 261 al 271 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Villanueva Sandoval y Marisabel Jáuregui Iriarte, atendiendo a la conformación dispuesta en la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000006-2025-OECE-PRE del 23 de abril de 2025, y considerando lo dispuesto en el Acuerdo N° 002-01-2025/OECE-CD del 23 de abril del mismo año, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 16 y 87 de la Ley N° 32069, Ley General de Contrataciones Públicas, y los artículos 19 y 20 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes (OECE), aprobado por la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° D000002-2025-OECE-PRE del 22 de abril de 2025, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

III. LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** al señor **ANDRÉS NEFI REYES CCORIMANYA (con RUC N° 10467311463)**, integrante del CONSORCIO MI PERÚ, por el periodo de **25 (veinticinco) meses de inhabilitación temporal** en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Dirección Ejecutiva Antidrogas – Policía Nacional del Perú, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2019-DIRANDRO PNP-Primera Convocatoria, para la **“ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CANES DETECTORES DE DROGAS - UCANDRO DE LA DIVPORT - DIRANDRO PNP”**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1444 [ahora tipificada en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069], por los fundamentos expuestos.
2. Declarar **NO HA LUGAR** la imposición de sanción contra la señora **VANESSA ELIZABETH ESCOBAR GIRÓN (con RUC N° 10439346685)**, integrante del CONSORCIO MI PERÚ, por su presunta responsabilidad al haber presentado documentación falsa ante la Dirección Ejecutiva Antidrogas – Policía Nacional del Perú, como parte de su oferta, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 1-2019-DIRANDRO PNP-Primera Convocatoria, para la **“ADQUISICIÓN DE ALIMENTO BALANCEADO PARA CANES DETECTORES DE DROGAS - UCANDRO DE LA DIVPORT - DIRANDRO PNP”**; infracción tipificada en el literal j) del numeral 50.1 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por la Ley N° 30225, modificada por el



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

GECE

Organismo
Especializado para
las Contrataciones
Públicas Eficientes

Tribunal de Contrataciones Públicas

Resolución N° 03753-2025-TCP-S1

Decreto Legislativo N° 1444 [ahora tipificada en el literal m) del numeral 87.1 del artículo 87 de la Ley N° 32069], por los fundamentos expuestos.

3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

MARISABEL JÁUREGUI
IRIARTE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

LUPE MARIELLA
MERINO DE LA TORRE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

VÍCTOR MANUEL
VILLANUEVA SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.
Villanueva Sandoval.
Jáuregui Iriarte.
Merino de la Torre.